

**ARBITRO** : Abog. Francisco Javier Peñaloza Riega  
**DEMANDANTE** : Corporación Sagrado Corazón SAC  
**DEMANDADO** : Municipalidad Distrital de Parcoy  
**EXPEDIENTE** : 1562-2014

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

#### **Resolución N° 009-2015-AU**

Lima, 10 de abril de 2015

#### **AUTOS Y VISTOS:**

##### **I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL.**

Con fecha 14 de febrero del 2014 la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, (en adelante la demandada) y la empresa Corporación Sagrado Corazón SAC (en lo sucesivo la demandante) celebraron el contrato de servicios de consultoría, para estudios de preinversión a nivel de perfil de proyectos de irrigación-anexo Buena Vista y Saneamiento Básico – Anexo Llacubamba del Proceso de Selección N° 020-2013-MDP-CEP/CONV. La cláusula décimo sexta “solución de controversias” señala expresamente lo siguiente:

Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual, dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144,170, 175, 176, 177, 179, y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones

Atendiendo a lo establecido por las partes en la cláusula arbitral antes señalada, las controversias suscitadas durante la etapa de ejecución contractual deben ser resueltas mediante un proceso arbitral.

FRANCISCO JAVIER PEÑALOZA RIEGA

ARBITRO  
OSCE

## II. AUDIENCIA DE INSTALACION.

Con fecha 26 de setiembre de 2014 se reunieron en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE el abog. Francisco Javier Peñaloza Riega, en calidad de Arbitro Único, conjuntamente con la abog. Fressia Munárriz Infante, Sub Directora de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE y el Sr. Henry Ariadne Mori Diaz como representante de la Corporación Sagrado Corazón SAC y su abogado José Santos Gálvez Casanova; se dejó constancia de la inasistencia del procurador Público de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

Quedo establecido que el arbitraje será nacional, ad hoc y de derecho.

## III. PARTES PROCESALES

El Corporación Sagrado Corazón SAC, cumplió con presentar su demanda con fecha 14 de octubre de 2014 acompañando los recaudos de ley no habiendo cumplido con contestar la demandada Municipalidad Distrital de Parcoy, por lo que mediante Resolución N° 004-2014-AU de fecha 10 de noviembre de 2014 notificada con fecha 14 de noviembre de 2014 se declaro rebelde siguiendo el proceso en su rebeldía.

## IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Con fecha 23 de enero de 2015, en la sede arbitral, se reunieron las siguientes personas el Arbitro Único Abog. Francisco Javier Peñaloza Riega, la Secretaria Arbitral señora Marlene Ruth De La Cruz Quina; el señor Henry Ariadne Mori Diaz en representación de la Corporación Sagrado Corazón SAC; dejando constancia de la inasistencia de o los representantes legales de la Municipalidad Distrital de Parcoy, pese a estar debidamente notificados.

El Arbitro Único teniendo en consideración la demanda presentada por la Corporación Sagrado Corazón SAC, determinó en virtud a la regla 31° contenida en el acta de instalación de Arbitro Único, los siguientes puntos controvertidos:

LAUDO ARBITRAL

- Primera Pretensión Principal : Disponer el pago total pactado en el contrato de consultoría N° 0005-2014-MDP, ascendente a la suma de S/.160,000.00 (ciento sesenta mil con 00/100m nuevos soles).
- Segunda Pretensión Principal: Disponer la aprobación de los perfiles y generación de la Orden de Pago correspondiente.
- Tercera Pretensión Accesoría (entiéndase Primera Pretensión Accesoría): Disponer el reconocimiento y pago de los intereses legales de acuerdo con el artículo 197° del Reglamento de las Ley de Contrataciones.
- Cuarta Pretensión Accesoría (entiéndase segunda pretensión accesoría): Condenar el pago de los costos y costas por S/.16,700.00 (dieciséis mil setecientos con 00/100 nuevos soles).
- Quinta Pretensión Accesoría: (Entiéndase tercera pretensión accesoría) Disponer el pago de las tasas arbitrales, honorarios arbitrales y otros por la suma de S/.12,462.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos con 00/100 nuevos soles).
- Sexta Pretensión Accesoría: (Entiéndase cuarta pretensión accesoría) Disponer el pago por concepto de indemnización civil y daños y perjuicios por la suma de S/.80,000.00 (ochenta mil con 00/100 nuevos soles).

Asimismo, se otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presenten, ambas partes, sus escritos de alegatos finales, habiéndolo hecho solo la demandante Corporación Sagrado Corazón SAC.

CONSIDERANDO

PUNTOS CONTROVERTIDOS

1.- PRIMER PUNTO DE LA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.

Disponer el pago total pactado en el contrato de consultoría N° 0005-2014-MDP, ascendente a la suma de S/. 160,000.00 (ciento sesenta mil con 00/100 nuevos soles).

Que, con fecha 14 de febrero de 2014 las partes celebraron el contrato de consultoría N° 005-2014-MDP, para el Servicio de Consultoría para

FRANCISCO JAVIER PENALOZA RIEGA  
ARBITRO  
OSCE

LAUDO ARBITRAL

Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil de Proyectos de Irrigación – Anexo Buena Vista y Saneamiento Básico en Anexos Llacuabamba, por el monto de S/.160,000.00 (ciento sesenta mil con 00/100 nuevos soles) incluido el IGV a todo costo con un plazo de quince (15) días calendario, por lo tanto existe entre ellas una relación contractual válida.

Que, de acuerdo al contrato la demandante Corporación Sagrado Corazón SAC, debía entregar en el plazo de quince (15) días calendario, (cláusulas segunda, tercera y quinta del contrato) y, la demandada a cancelar en único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación, correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, (cláusula cuarta del contrato)

Que, la demandante manifiesta que con fecha 04 de marzo del 2014 cumplió con entregar dentro del plazo de los quince (15) días calendario, los perfiles materia del contrato, habiendo acreditado y probado en autos, con la carta N° 011-2014-CSC.SAC, debidamente recepcionada por la demandada Municipalidad Distrital de Parcoy, tal como consta del sello de recepción.

Que, con fecha 14 de marzo de 2014, venció el plazo para que la Entidad otorgue otorgue la conformidad del servicio, lo cual no se produjo y en aplicación del Principio de la Especialidad de la Norma, los términos y plazos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, son de caducidad para ambas partes, contratante y contratista; por lo que al no haberse pronunciado la Entidad dentro del plazo de caducidad para la conformidad, esta se reputa aprobada y que la demandada no ha acreditado durante el proceso que si se pronunció respecto a la conformidad.

Que, el demandante manifiesta que con fecha 28 de marzo del 2014, realizó la presentación de la Factura N° 00386, por el monto total del contrato, es decir, por la suma de S/.160,000.00, tal como lo acredita con el cargo correspondiente, cuyo plazo de caducidad para el pago venció el 14 de abril de 2014, pago que no fue honrado por la Entidad, procediendo el demandante a usar el convenio arbitral con fecha 21 de abril de 2014.

Que, en consecuencia esta acreditado y probado que existe una relación contractual entre las partes y que están obligados a su cumplimiento y que en el presente caso la demandante ha acreditado y probado que la Municipalidad de Parcoy no ha cumplido dentro del plazo de caducidad con su obligación de llevar adelante el proceso de recepción y conformidad

FRANCISCO JAVIER PENALOZA RIEGA  
ARBITRO  
OSCE

que da origen al pago de los honorarios por el servicio 'prestado, por lo que debe ampararse la presente

## 2.- SEGUNDO PUNTO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.

Disponer la aprobación de los perfiles y generación de la orden de pago correspondiente.

Que, habiendo la demandante acreditado y probado que mediante carta N° 011-2014-CSC.SAC recibida con fecha 04 de marzo de 2014 entregó a la Municipalidad Distrital Parcoy los perfiles de preinversión en cumplimiento de su obligación pactada en la cláusula décimo quinta del contrato y no habiendo la municipalidad Distrital de Parcoy, haber cumplido con requerir a la demandante para que cumpla con sus obligaciones y es más en su carta de contestación a la solicitud de arbitraje de fecha 05 de mayo de 2014 manifiesta otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles para que cumpla con su obligación de presentar los perfiles técnicos concluidos para su procesamiento y cumplimiento de la obligación que les asista.

Que, este entender la conducta contractual de la demandada es ilegal y controversial, dado que no han cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, esto es, luego de presentado por la consultora los perfiles contratados es el órgano de administración la recepción y conformidad de la misma, no habiendo observado el procedimiento para tales hechos incurriendo en responsabilidad y que al haber transcurrido el plazo de caducidad para la recepción de bienes y servicios que es de diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a que se refiere el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Que, la demandante al haber acreditado y probado que los perfiles de preinversión se encuentran con declaratoria de viabilidad, otorgado por la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI) de la demandada, debiendo esta emitir su informe para que se proceda al pago correspondiente.

Que, el Arbitro Único, en este caso no le corresponde disponer la aprobación de los perfiles técnicos, sino que en este caso debe disponer que la OPI cumpla con emitir el informe de ley. Por lo que debe amparar este punto

### 3.- TERCER PUNTO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Disponer el reconocimiento y pago de los intereses legales de acuerdo con el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Que, habiendo amparado el primer punto de pronunciamiento es de aplicación la segunda parte del artículo 181° del Reglamento de la ley de Contrataciones con el Estado, que dice textualmente lo siguiente:” En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones con el Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse”.

Que, en consecuencia debe ampararse este punto.

### 4.- CUARTO PUNTO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Condenar al pago de los costos y costas por S/. 16,700.00 (dieciséis mil setecientos con 00/100 nuevos soles).

Que, la demandante en este punto no ha cumplido con acreditar y mucho menos probar los costos y costas equivocadamente solicitadas como es el pago de los honorarios del abogado ascendente a la suma de S/.8,700.00 y asimismo por concepto de diligencias a Parcoy la suma de S/. 8,000.00 por viajes para cobranzas.

Que, los costos y costas son materia de liquidación post laudo, por lo que en esa etapa corresponde acreditar los gastos de abogado y otros; por lo que debe desestimarse en parte la presente petición.

### 5. QUINTO PUNTO DE PRONUNCIAMIENTO

Disponer el pago de las Tasas Arbitrales, honorarios arbitrales y otros por la suma de S/. 12,462.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y dos con 00/100 nuevos soles).

Que, la demandada Municipalidad Distrital de Parcoy ha hecho incurrir innecesariamente en gastos extras a la demandante Corporación Sagrado Corazón SAC, por lo que debe asumir en su totalidad de costos y costas del presente proceso en lo que se refiere al reembolso a favor del Corporación Sagrado Corazón SAC por los siguientes conceptos netos a los cuales deberá agregarse los impuestos de ley:

FRANCISCO JAVIER PEÑALOZA RIEGA  
ARBITRO  
CSCE

Honorarios al Arbitro Único primer anticipo	S/.6,800.00
Honorarios al Arbitro Único segundo anticipo	S/.4,660.00
Pago de honorarios Secretaria Arbitral primer anticipo	S/.3,540.00
Pago Secretaria Arbitral segundo anticipo	S/.1,460.00
Total de honorarios a reembolsar	S/.16,460.00
Otros, como honorarios de abogado, pago de tasas arbitrales que estén sujetos a acreditar.	

#### 6.- SEXTO PUNTO DE PRONUNCIAMIENTO

Disponer el pago por concepto de indemnización civil y daños y perjuicios por la suma de S/.80,000.00 (ochenta mil con 00/100 nuevos soles).

Es necesario indicar que al haberse amparado el primer punto controvertido materia de la demanda, debe analizarse si esta acción causó daño al supuesto agraviado y si la conducta con la que actuó el agresor que permitió no cancelar los honorarios correspondientes es de carácter leve, grave o dolosa y si afecto el patrimonio del reclamante.

Si para la parte resulta difícil probar el daño por ser muy complejo, resulta más difícil cuantificar y probar el mismo, por lo que el arbitro único, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 1332 del Código Civil, establecerá el monto indemnizatorio con criterio de equidad y justicia.

En efecto, habiendo quedado establecido que la demandada Municipalidad Distrital de Parcoy ha actuado con suma negligencia y arbitrariedad al no recepcionar ni pronunciarse sobre la conformidad que conllevó a la falta de pago de su factura por S/.160,000.00 incluido IGV esta conducta ha causado daño con responsabilidad civil contractual, habiendo actuado con dolo al no pronunciarse sobre la conformidad dentro ni fuera del plazo a que se refiere el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El daño causado es el deterioro sufrido en el patrimonio del Corporación Sagrado Corazón SAC; y, y que la conducta de la demandante al haber presentado dentro del plazo los perfiles técnicos contratados, ha

FRANCISCO JAVIER PENALOZA RIEGA  
ARBITRO

LAUDO ARBITRAL

demostrado su predisposición para cumplir con sus prestaciones y esta probado que si cumplió mediante carta N° 011-2014.

El daño debe probarse, pero resulta que su probanza es insuficiente en cuanto a la cuantía, sino que debe hacer sobre el quantum en virtud del artículo 1332° del Código Civil.

Existiendo daños y perjuicios, corresponde determinar el lucro cesante y que teniendo en cuenta el menoscabo que pueda haber sufrido el patrimonio del Corporación Sagrado Corazón SAC, en primer término por los aportes dinerarios invertidos para cumplir con sus prestaciones y además el no percibir el costo y la utilidad, mas los impuestos como retribución de su prestación y el daño moral causado que es simplemente subjetivo, es procedente amparar esta petición en parte, determinando la suma de S/.30,000.00 (treinta mil con 00/100 nuevos soles el monto indemnizatorio, que deberá pagar la Municipalidad Distrital de Parcoy.

En uso de las atribuciones y facultades otorgadas por las partes al Arbitro Único;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Parcoy, cumpla con pagar a favor de el corporación Sagrado Corazón SAC la suma de S/.160,000.00 (ciento sesenta mil con 00/100 nuevos soles).

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Parcoy , a través de la Oficina de Proyectos de Inversión (OPI) emita el informe de ley como consecuencia de la viabilidad del los Estudios de Preinversión a Nivel de Perfil de Proyectos de Irrigación – Anexo Buena Vista y Saneamiento Básico – Anexo Llacuabamba.

TERCERO:- Disponer el reconocimiento pago de intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO.- Disponer el pago por concepto de indemnización y daños y perjuicios que deberá hacer la Municipalidad Distrital de Parcoy a favor de el Corporación Sagrado Corazón SAC, por la suma de S/.30,000.00 (treinta mil 00/100 nuevos soles).

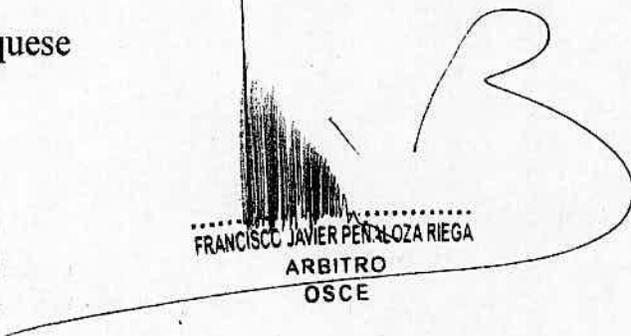
QUINTO.- Disponer la expresa condena de costas y costos que deberá pagar la Municipalidad Distrital de Parcoy a favor del Corporación Sagrado

FRANCISCO JAVIER PENALCZARIEGA  
ARBITRO

LAUDO ARBITRAL

Corazón SAC por la suma de S/.16,460.00 (dieciséis mil cuatrocientos sesenta con 00/100 nuevos soles) de acuerdo al detalle a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

Registre y notifique



FRANCISCO JAVIER PENLOZA RIEGA  
ARBITRO  
OSCE